



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Declara deserción – Traslado sustentación
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales C. y otros
Accionado	: Audifarma SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-003- <b>2016-00518-01</b>
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

### **TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ<sup>1</sup>, criterio auxiliar ya acogido por esta Sala, en vigencia del DP.806/2020, *la sustentación escrita* de los reparos concretos puede hacerse, incluso, desde el momento en que se interponga la apelación.

Sin duda, la sustentación ante el superior puede ser innecesaria, a condición de que se haga ante el *a quo*, pero presentada en conjunto con los reparos, será la única estimada para desatar la alzada; el desacato de esa carga en cualquiera de las dos instancias, impone declarar su deserción (Art.14, D.806/2020). Preciso el razonamiento de la CSJ<sup>2</sup>:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa***

<sup>1</sup> CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

<sup>2</sup> CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

***formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...*** (Negrilla a propósito).

Revisado el recurso, advierte la Sala que el señor Javier E. Arias I. solo sustentó uno de los dos reparos propuestos. En efecto, conciernen a la falta de contestación de la demanda y a la condena en costas en su contra, y únicamente el primero lo motivó, puesto que, cuando menos, refirió que la accionada se allanó a las pretensiones (Cuaderno No.1, pdf No.48, folio 1 y pdf No.49, folio 11); sin embargo, el segundo carece de la argumentación, ya que escasamente adujo: “(...) solicito se revoquen las costas a mi contra, ya q nunca se probó mi temeridad y menos mi mala fe (...)” (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.49, folio 11).

Imposible catalogar esa frase como sustentación, dado que no responde con precisión por qué la funcionaria erró en su decisión. El fallo condenó en costas al accionante, por obrar de mala fe, ya que afirmó falsamente que la accionada no contaba con baño público apto para personas con discapacidad motriz (Cuaderno No.1, pdf No.47), juicio que en modo alguno rebatió.

Desechó así la oportunidad para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020)<sup>3</sup>, por ende, se *declara parcialmente desierta la alzada*, esto es, lo atinente a las costas procesales.

Distinto es respecto al supuesto allanamiento de la accionada, por no contestar la demanda, que se tiene por sustentado con los argumentos expuestos en primera sede (Art.14, DP. 806/2020). Por secretaría, dese traslado del escrito de sustentación a los no recurrentes para la réplica, por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se *declara desierta la apelación adhesiva* presentada por la coadyuvante Cotty Morales C., habida cuenta de que carece de los reparos concretos formulados contra el fallo de primera sede (Cuaderno No.2, pdf No.09). En el extenso escrito formula cuestionamientos inconexos con los

---

<sup>3</sup> CSJ. Ob. cit.

fundamentos de la sentencia rebatida, incluso, con el objeto mismo de la acción, tales como:

(i) La accionada pretende eludir sus obligaciones; (ii) Se incumple la Ley 982 (Equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones) (¿?); (iii) En la audiencia de pacto de cumplimiento, aun cuando no se presentó el accionante, la encausada debió proponer soluciones; (iv) “(...) *Es extraño que a pesar de que se hizo el ejercicio de revisar las direcciones del banco (...), no hayan obtenido encontrar la coincidencia para advertir que se refería esta dirección exacta a otra sede o sucursal de Audifarma (...)*” (¿?); (v) Debe contar con intérprete y guía intérprete; y, (vii) Condenar en costas (Cuaderno No.2, pdf No.09).

Ninguno de los “reparos” discute la tesis de la jueza de primer nivel; se limitan a referir sin concreción sobre la trasgresión o amenaza de los derechos de personas con discapacidad auditiva y/o visual (Ley 982), cuando el asunto toca con el derecho colectivo a la accesibilidad de personas con dificultad motriz (Ley 361).

Se deniega el decreto de pruebas solicitada por la coadyuvante, porque no se subsume en las taxativas hipótesis del artículo 327, CGP, y tampoco procede el decreto oficioso (Ibidem, pdf No.09).

Las pruebas sobre la asistencia a las instalaciones de la accionada, de personas que se movilizan en silla de ruedas, además de no haberse pedido en primera instancia, ni alegado fuerza mayor o caso fortuito, tampoco conciernen a hechos posteriores a la etapa procesal. Así mismo, son probanzas impertinentes, hechos extraños al tema de prueba: demostrar la inexistencia de baño, que es la base de la pretensión del amparo.

Finalmente, conforme al artículo 43, CGP, se requiere al profesional del derecho que representa a la coadyuvante, abstenerse de presentar escritos notoriamente antitécnicos, extensos e incongruentes que entorpecen el

trámite de segunda instancia y entrañan una conducta dilatoria, susceptible de investigación disciplinaria.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

04-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cc4ef44b7006a919b5bf235b04660187ea712734e047e908b61758e519b8c30**

Documento generado en 03/03/2022 07:52:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**